

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4573.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2267.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Subsecretaría.—Sección de orden público. Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado à Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber espuesto oportunamente que debía ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del artículo 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del espresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo à la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad à lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el

referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el espresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado à V. S.

Núm. 2268.

Sección de Fomento.—Carreteras.—El Alcalde de Selva remite à este Gobierno la nómina de los individuos à quienes se ha espropiado una parte de terreno en la construcción de la carretera de segundo orden de Palma à Alcudia.

Número de la propiedad.	Nombre del propietario.	Vecindad del mismo.
1	Miguel Capó.	Buger.
2	Pablo Payeras.	Idem.
3	Antonio Capó.	Idem.
4	Maria Pascual.	Idem.
5	Antonio Morro.	Moscari.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y à fin de que puedan en el término de quince dias presentar en la sección de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la acción que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836 cuyo plazo empezará à contar desde la publicación de este anuncio apercibidos que pasados sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá à lo demas que corresponda. Palma 26 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2269.

Sección de Hacienda.—Enterada S. M. la Reina del expediente promovido por don Vicente Gual y Doña María Beatriz Doms y continuado despues por D. Fausto Gual hijo del primero y sobrino de la segunda con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibieron como poseedores de las caballerías denominadas *Morneta* en el término de Binisalem, Canet en el de Es-

para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1862.—El Subsecretario —Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 27 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

dado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 26 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2270.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 4.—Circular.—Escmo. Sr.—El Señor Ministro de la guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar, lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de enero último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª El Director general del Cuerpo de Sanidad militar llevará como divisa en las bocamangas de la casaca, levita y gaban un entorchado de cuatro centímetros de ancho y de la forma que indica el dibujo adjunto, debiendo ser de oro todas las palmas superiores así como la cuarta parte de los cordoncillos de la vuelta inferior, y de plata lo restante del mismo entorchado. Ademas llevará en cada bocamanga tres alamares de oro en forma de 1, de tres centímetros de alto y dos de ancho, cuyo bordage se arreglará tambien exactamente al dibujo que se acompaña.

2.ª Los Inspectores del citado Cuerpo de Sanidad usarán las mismas divisas que el Director, pero siendo de plata la parte del entorchado que aquel lleva de oro, y de oro todo lo restante, incluso los tres alamares.

3.ª Tanto el Director general como los Inspectores llevarán en las solapas y cuello de la casaca el mismo entorchado de las bocamangas.

4.ª Todos los Gefes y Oficiales del referido Cuerpo de Sanidad, desde Subinspector de primera clase inclusive abajo,

llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios, en la forma que para las categorías del ejército á que están asimiladas las respectivas clases señalan las Reales órdenes de 2 de julio, 5 y 30 de agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de doce milímetros de ancho, dentadas en su parte inferior; las trencillas con serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los del Director é Inspectores, pero de metal imitando bordado.

5.<sup>a</sup> En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros, se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del cuerpo.

6.<sup>a</sup> Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las de la oficialidad de infantería del ejército, y usarán el mismo sable, cinturón y tirantes de gala y de diario, que lleva dicha oficialidad.

7.<sup>a</sup> Las disposiciones precedentes deberán tener cumplido efecto ántes de 1.<sup>o</sup> de mayo del presente año; pero el Director general y los Inspectores podrán seguir llevando sus actuales casacas hasta que por su estado de uso necesiten renovarlas.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor Capitan general de las islas Baleares.—Es copia.—El Coronel Gefé de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

## Núm. 2271.

### JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

#### Distrito de Castilla La Nueva.

Los señores Jefes y Oficiales que se expresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, número 63, escalera de la derecha, piso principal), en días no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Estrangero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.<sup>o</sup> de la Real Instrucion de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion á el Habilitado para la Comision de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 22 de febrero de 1862.—V. B.º—El Coronel Presidente—Manuel

Mozo Rosales.—El comandante Vocal Secretario—José Caballero y Febrer.

*Relacion nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.*

CLASES.	NOMBRES.
Brigadier . . .	D. Luis Basincurst.
Coroneles . . .	D. Francisco Vazquez Huelva.
	D. Nicolas Joaquin Miller.
Comandante.	D. José Caballero.
	D. Juan Moreno.
	D. Manuel Escarpizo.
	D. Joaquin Teran.
	D. Manuel Gonzalez Serrano.
	D. Juan Rodriguez.
	D. Pedro Longa.
	D. Pedro Francisco Pereda.
	D. Fernando Santiestevan.
	D. Luis María de la Llana.
Capitanes . . .	D. Juan Antonio Fernandez.
	D. Alfonso Martinez.
	D. Juan Antonio Martinez.
	D. José Garrigó.
	D. Antonio Diaz Herrera.
	D. Luis Besieres.
	D. José Alcalá Galiano.
	D. Atanasio Cuadros.
	D. Juan de Vecar.
	D. Ignacio Torrejon.
	D. José Lopez Hermoso.
	D. Julian Losada.
	D. Eugenio Parada.
	D. Joaquin Quirós.
	D. José Marquez.
Tenientes . . .	D. Lorenzo Palomeque.
	D. Pedro Vargas.
	D. Baltasar Pardo.
	D. Fermin Moreno.
	D. Sisto Pedro Bueno.
	D. José Ortiz de Zárate.
	D. Eugenio Augusto.
	D. Vicente Pantaleon Polegre.
	D. Tomas Nadal.
	D. José Simon.
Subtenientes.	D. Antonio Ordoñez.
	D. José Anaya.
	D. Joaquin Mueas.
	D. José Zengogui.
	D. Fernando Arce.
	D. Gerónimo Lopez Cerain.
	D. Francisco Prado.
D. Luis Quiroga.	
Alferez . . .	D. Gerónimo Montenegro.
	D. Juan Azurmendi.
	D. Fernando Correa.
	D. Fermin Puig Labiano.

Madrid 22 febrero de 1862.—Caballero.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica Iturralde, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos don Juan Aguirre y D. Ignacio Navasal, y las otras dos por su madre y curadora Doña María Cruz Sarratea, con D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, hermana de aquellas, sobre que

se declare que los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Félix de Berrotaran son libres y divisibles entre todas las hijas del difunto D. Francisco Javier Iturralde.

Resultando que D. Félix de Berrotaran otorgó testamento en la villa de Rentería á 26 de abril de 1694, en el cual dispuso que los bienes de que hizo expresion quedasen vinculados, para que con el usufructo de ellos pudiera ser sufragada su alma y la de su esposa Doña Bárbara Unanue; hizo varios nombramientos para capellanes con ciertos gravámenes y obligaciones; y en falta de los que designó, dispuso que entrase á poseer la capellanía el pariente mas cercano siendo clérigo sacerdote, y no habiéndole, se hiciera el nombramiento de interino por los patronos en el hijo natural y vecino que fuese de aquella villa, siendo sacerdote; pero si con el tiempo hubiese algun pariente, en tal caso fuese excluido el interino; expresando, por último, que era su voluntad que dicha capellanía no fuera colativa:

Resultando que nombrado capellan don Antonio Maria Iturralde, pariente de Doña Agustina de Unanue, llamada en primer lugar en su descendencia por su renuncia hecha en 1806, nombraron los patronos al presbítero D. José María de Urigoitia, natural y vecino de Rentería, por no haberse presentado ningun pariente á pesar de los edictos fijados:

Resultando que, fallecido D. Antonio María Iturralde en 30 de agosto de 1839, su hermano menor D. Francisco Javier entabló demanda en el año de 1848 reclamando los bienes de la capellanía con arreglo á la ley de 18 de agosto de 1841, y que separado de aquella por no ser colativa, y habiéndola entablado de nuevo con arreglo á las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1820, sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal y del presbítero Urigoitia, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de San Sebastian en 17 de febrero de 1851, declarando comprendida la fundacion en la citada ley, y adjudicando sus bienes á D. Francisco Javier Iturralde, sin perjuicio de tercero, pudiendo desde luego disponer libremente de la mitad con las solemnidades legales y la obligacion de reservar la otra mitad para el inmediato sucesor y cumplir las cargas de la fundacion, respetando durante la vida del Presbítero Urigoitia los derechos que le asistían y le habian sido reconocidos.

Resultando que D. Francisco Javier Iturralde falleció dejando seis hijas, Doña Gervasia, Doña Josefa, Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica, y que las cuatro últimas, legalmente representadas, entablaron demanda en 5 de octubre de 1859, para que se declarase que los bienes de la citada capellanía eran en su totalidad libres, y por lo tanto divisibles entre todas las hermanas, fundándose en que su padre no habia sido el poseedor actual, sino el inmediato sucesor, puesto que al tiempo de desvincularse los bienes vivia su hermano mayor D. Antonio María Iturralde, á quien por lo tanto se habia transmitido por ministerio de la ley la posesion de ellos; trasmision que tenia lugar á pesar de cualquier providencia judicial dada en favor de un tercero, por no poderse perjudicar nunca los derechos adquiridos por ministerio de la ley, ni destruirse sus efectos:

Resultando que D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, impugnó la demanda, fundado en que, habiendo sido el D. Francisco Javier el primer poseedor legal reconocido y declarado desde el restablecimiento de la ley, no podia mé-

nos de pesar sobre él la obligacion de reservar la mitad para el inmediato sucesor; obligacion que habia sido confirmada por una sentencia obtenida por aquel en beneficio de todas sus hijas:

Resultando que, sustanciado el juicio en forma y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 2 de junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, declarando que los bienes adjudicados á D. Francisco Javier Iturralde, como pertenecientes á la capellanía fundada por don Félix de Berrotaran, eran divisibles entre sus hijas:

Resultando que D. Mauricio Egaña, en la representacion indicada, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19, tít. 22, Partida 3.<sup>a</sup>; los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836; la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de mayo de 1850, y el Real decreto de 31 de marzo de 1858, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, que, decidiendo una competencia, establece la doctrina de que la ejecutoria de un pleito, que fija la naturaleza y condicion de una fundacion, y con arreglo á la cual declara los derechos, no puede ser alterada, aun cuando una nueva jurisprudencia venga á demostrar que aquella calificacion no era conducente, ni justos los derechos declarados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarriz:

Considerando que los derechos reclamados por las demandantes no se fundan en el título de herederas de su padre, sino en el que les compete por ministerio de la ley ó sea por su parentesco con el fundador de la capellanía, objeto de este pleito:

Considerando que no teniendo aquel origen la demanda, y no habiendo intervenido las hijas en el pleito promovido por su padre, lo en él decidido no podia menoscabar los derechos que las primeras tuviesen segun la ley:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, no se ha infringido la 19, tít. 22 de la Partida 3.<sup>a</sup>, porque al disponer que las sentencias aprovechen ó perjudiquen á los herederos de los que litigan, supone que aquellos traen su derecho de los últimos, y que el título ó la causa del segundo pleito es la misma que la del anterior:

Considerando que tampoco se alega con oportunidad ni fundamento la infraccion del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de octubre de 1820, porque la sentencia, objeto del recurso, léjos de revocar la desvinculacion ya acordada en la de 17 de febrero de 1851, la confirma, y hasta cierto punto la amplia, ordenando una mayor division de los bienes:

Considerando que en la época del restablecimiento de la ley de 11 de octubre no podia tener su art. 2.<sup>o</sup> aplicacion á la capellanía litigiosa, porque su poseedor no era de la familia llamada por el fundador, ni tenia otro carácter que el de un servidor interino, hasta que en ella hubiese un individuo sacerdote, y porque tampoco existia un sucesor inmediato, ni podia atribuirse este carácter á quien no tuviera aptitud para ser capellan:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido el citado art. 2.<sup>o</sup>, ni el 3.<sup>o</sup>, únicamente dirigido á espresar las formalidades con que debia hacerse la division de los bienes que fueron vinculados cuando hubiese poseedor é inmediato sucesor.

Considerando que no se ha faltado á la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de mayo de 1850, porque en ella solo se declaró la eficacia de la ley de 11 de octubre de 1820

para el efecto de desamortizar los bienes vinculados; y en la sentencia, origen de este recurso, lejos de ordenarse nada contrario á aquel principio, ha sido fielmente respetado:

Considerando, por último, que las decisiones gubernativas en el orden administrativo no pueden servir de fundamento á un recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mauricio Egaña en la representación indicada, y le condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 21 de febrero.*)

## MINISTERIO DE ESTADO.

*Dirección política.*

El Representante de S. M. Británica en esta corte ha remitido á esta primera Secretaría de Estado el siguiente extracto de la *Gaceta de Londres* del 31 de enero próximo pasado.

*Copia de una carta del Conde de Russell á los Comisionados del Almirantazgo.*

Negocios extranjeros 31 de enero de 1862.—Escelentísimos Sres.—S. M., decidida á observar los deberes de neutralidad durante las hostilidades que existen entre los Estados-Unidos y los que se llaman «Estados Confederados de América», y estando, por otra parte, resuelta á evitar en cuanto sea posible el uso de sus puertos, costas y aguas jurisdiccionales en ayuda de las operaciones militares de cualquier beligerante, me ha mandado comunicar á VV. EE. para su gobierno las siguientes instrucciones, que deben ser consideradas y ejecutadas como órdenes de S. M.

S. M. además tiene á bien mandar que estas instrucciones rijan en el Reino Unido y en las islas del Canal desde el jueves inclusive 6 de febrero próximo, y en sus territorios y posesiones de allende los mares seis días después del en que el Gobernador ú otra Autoridad superior de cada cual de estos territorios ó posesiones las haya notificado y publicado, haciendo presente en dicha notificación que estas instrucciones deberán obedecerse por todos en aquellos territorios y posesiones.

1.º Durante la continuación de las hostilidades presentes entre el Gobierno de los Estados-Unidos y los que se llaman Estados confederados de América, ó mientras S. M. no ordene lo contrario, no se permitirá entrar ó permanecer á ningún buque de guerra ó corsario perteneciente

á cualquiera de los beligerantes en el puerto de Nassau ni en otro puerto, bahía ó aguas de las islas Bahamas, á no ser con especial permiso del Teniente Gobernador de estas islas ó en caso de temporal. Si cualquier buque entrase en uno de estos puertos, bahías ó aguas por especial permiso ó por temporal, las Autoridades de la plaza requerirán salga á la mar lo antes posible, sin permitirle tomar algún refuerzo, fuera del necesario para su uso inmediato.

Si al recibirse la primera notificación de esta orden en las islas Bahamas, ya hubiese cualquier buque dentro de puerto, bahía ó aguas de estas islas, el Teniente Gobernador le notificará la orden de zarpas, requiriéndole se dé á la mar en el término que según las circunstancias considerase razonable. Si hubiere buques de guerra ó corsarios pertenecientes á ambos beligerantes en la jurisdicción territorial de S. M. dentro ó cerca del mismo puerto, bahía ó aguas, el Teniente Gobernador fijará la época en que cada buque haya de salir. No se permitirá á ningún buque, de cualquiera de los beligerantes, darse á la mar sino después de 24 horas al menos del momento en que el último buque del otro beligerante (aunque este fuese buque de guerra, corsario ó mercante) que hubiese dejado el mismo puerto, bahía ó aguas, ó aguas adyacentes á él, hubiere pasado la jurisdicción territorial de S. M.

2.º Durante la continuación de las presentes hostilidades entre el Gobierno de los Estados-Unidos del Norte de América y los que se llaman «Estados Confederados de América», se prohíbe á todos los buques de guerra ó corsarios de ambos beligerantes hacer uso de cualquier puerto ó bahía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de las islas del Canal, ó de cualquiera de las colonias de S. M., posesiones ó dependencias de Ultramar ó de cualesquiera aguas sujetas á la jurisdicción territorial de la Corona Británica, como estación ó apostadero de cualquiera empresa militar, ó con propósito de facilitar su equipo militar; y á ningún buque de guerra ó corsario, de cualquiera de los beligerantes, le será tampoco permitido darse á la vela ó dejarse puerto, bahía ó aguas sujetas á la jurisdicción británica, de donde un buque del otro beligerante (aunque este fuese de guerra, corsario ó mercante) hubiere previamente salido si no después de transcurridas 24 horas desde que se halló este último fuera del límite jurisdiccional de S. M.

3.º Si un buque de guerra ó corsario, de cualquier beligerante, después de la primera notificación de esta orden y haber empezado á regir respectivamente en el Reino Unido, en las islas del Canal y en las varias colonias y posesiones de Ultramar y dependencias de S. M., entrase en cualquier puerto, bahía ó aguas pertenecientes á S. M., ya fuesen en el Reino Unido ó en las islas del Canal, ó en cualquier colonia, posesión ó dependencia de Ultramar de S. M., se requerirá á dicho buque salga y se dé á la mar dentro de las 24 horas después de su entrada en dicho puerto, bahía ó aguas, á no ser en caso de temporal, ó si necesitase provisiones ó cosas necesarias para la subsistencia de su tripulación ó embonadas: en cualquiera de estos casos las Autoridades del puerto, ó del puerto más cercano (se-

gun donde se halle), le requerirán se dé á la mar lo antes posible, espirado el plazo de 24 horas, sin permitirle tomar más provisiones que las necesarias para su inmediato uso; y ninguno de estos buques á que se hubiese permitido permanecer en las aguas británicas para reparar averías, podrá continuar en dicho puerto, bahía ó aguas más de 24 horas después de completadas sus reparaciones necesarias.

Con tal que, sin embargo, en todos casos en que hubiere varios buques (ya de guerra, corsarios ó mercantes) de ambos partidos beligerantes en el mismo puerto, bahía ó aguas dentro del territorio jurisdiccional de S. M., haya un intervalo de 24 horas al menos entre la salida de cualquier buque (ya sea de guerra, corsario ó mercante) de un beligerante, y la siguiente de cualquier buque de guerra ó corsario del otro beligerante, y el tiempo aquí establecido para la salida de cualquier buque de guerra ó corsario, se dilatará siempre, en caso necesario, todo lo que sea preciso para el efecto de esta determinación, pero no más.

4.º Ningún buque de guerra ó corsario de cualquiera de los beligerantes podrá, mientras se halle en cualquier puerto, bahía ó aguas de la jurisdicción territorial de S. M., recibir provisiones ú otra cosa, á escepción de la que pueda necesitar para la subsistencia de su tripulación, y del carbon estrictamente necesario para conducir el buque al puerto más cercano de su país ó á otro punto más inmediato, y no se le suministrará carbon de nuevo á ningún buque de guerra ó corsario en el mismo ú otro puerto cualquiera ó aguas de la jurisdicción territorial de S. M. sin permiso especial, sino después de pasados tres meses desde la época en que se le suministró el último en las precitadas aguas jurisdiccionales de S. M.

Aprovecho &c.—(Firmado.)—Russell.

Lo que se inserta para conocimiento del público.

(*Gaceta del 19 de febrero.*)

*Dirección de Comercio.*

Según participa á este Ministerio el Cónsul general de España en Odessa, el Gobierno de S. M. el Emperador de Rusia ha expedido un ukase, con fecha 12 de enero último, estableciendo, entre otros nuevos y más elevados impuestos, un recargo de 5 por 100 en rublo, que deberá empezar á percibirse en las Aduanas el día 13 de abril próximo, á la introducción de todas las mercancías importadas en aquel país, tanto por las fronteras de Europa, como por las del Asia, exceptuando únicamente, respecto á las primeras, los azúcares morenos ó refinados, que continuarán sometidos á los derechos fijados en el arancel vigente.

(*Gaceta del 23 de febrero.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de un modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Francisco Martínez de

la Rosa, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado, y dar un solemne testimonio del aprecio y alta consideración en que he tenido siempre la acrisolada lealtad y los eminentes servicios prestados al Trono, á las instituciones y al país por este ilustre español,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán á D. Francisco Martínez de la Rosa los honores fúnebres que la ordenanza señala para el Capitán general de ejército que muere en plaza con mando de Jefe.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 400.000 hombres.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 9 de febrero.*)

## Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Esco. Sr.: Se ha recibido en este departamento la Real orden comunicada por V. E. con fecha de hoy, en que traslada un parte telegráfico del Capitán general del departamento de Cádiz, espresando que la continuación de malos tiempos ha impedido hacer la prueba de andar en el vapor *Cantabria*, presentado por la empresa concesionaria del servicio trasatlántico, que ha solicitado se le permita habilitarlo para el viaje, y consultando si podrá despacharse con la correspondencia el buque, que es conceptuado por la Junta encargada del reconocimiento como admisible, á reserva de practicarlo detenidamente á su regreso. En vista de lo manifestado por V. E. en la misma comunicación respecto á no haber ningún vapor del Estado que pueda hacer este servicio, y considerando la necesidad que existe de que sea despachada para las Antillas la correspondencia que sale de esta corte en el día de hoy á su llegada á Cádiz, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia de que no se ponga impedimento al vapor *Cantabria* para que haga la expedición del día 25, siempre que á juicio de las Autoridades no haya inconveniente respecto á la seguridad de la correspondencia y de los pasajeros, sin perjuicio de la responsabilidad á que

pueda haber lugar por parte de la empresa concesionaria. Con este último objeto pongo en conocimiento de V. E. que su comunicacion de este día se pasa al Consejo de Estado, con copia de la presente, para que las tenga á la vista al evacuar el informe que con urgencia se le ha pedido acerca del particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Marina. (Gaceta del 23 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la espresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extraccion de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Burgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se relevase del pago de las costas que se le exigian efectivamente y daños que judicialmente se habian impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito; y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de setiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo, la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de julio de 1853, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su quejela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamacion de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestion en el fondo, en la única que puede resolver acerca de ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de febrero.)

### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del acto de arrojado valor y ardiente caridad que ejecutó el día 19 de junio último el cabo segundo de la Guardia civil Francisco Martinez Rubio en el término de esa capital, salvando con inminente peligro de su vida, y despues de mas de 10 horas de un penosísimo trabajo á 12 metros bajo tierra, á Ramon Ibars y Selles, que habia caido en aquella profundidad envuelto entre los escombros del pozo en cuya reparacion se ocupaba, ha tenido á bien mandar S. M. que, sin perjuicio de que el interesado si en adelante se hallare en notoria necesidad pueda optar á la pension corres-

pondiente cuando se promulgue la disposicion legislativa que exige el art. 3.º del Real decreto fecha 30 de diciembre de 1857, se le conceda la cruz de segunda clase de la Orden civil de la Beneficencia, cuyo diploma deberá entregársele con la mayor solemnidad, y que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para que sirva de estímulo general á las buenas acciones. Es asimismo la voluntad de la Reina que si á juicio de V. S. los otros dos guardias y paisanos que coadyuvaron en parte á la realizacion del hecho heroico mencionado son acreedores á recompensa acuerde V. S. la instruccion de los oportunos expedientes conforme al reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; sirviéndose advertir al interesado que deberá presentar en este Ministerio un pliego de papel de 60 rs. como reintegro del diploma, y delegar persona que se presente á recogerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 18 de febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Montes.

Al disponer que se remitan á V.... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar esceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de enero último, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.º Montes del Estado.

Núm. 2.º Montes de los pueblos.

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.ª Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de enero, es escusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó haya.

3.ª Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V.... á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.ª La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de ménos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se espresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.ª Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 400 hectáreas, ó variando los nombres ó otra circunstancia.

6.ª Las cuestiones de exencion de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está esceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones esplicitas del Real decreto, segun manda su artículo 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificacion científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

### Pinos.

*Pinus canariensis* (Chr) (Smith).—Pino tea.

*Pinus clusiana* (Cm).—Pino Real, ó salgareño.

*Pinus Halepensis* (Mill).—Pino carrasco ó pincarrasco.

*Pinus Laricio* v. *Poiretiana* (Endl).—Pino carrasqueño.

*Pinus pectinata* (Lam).—Pino-abeto, pinabebe ó abeto.

*Pinus Pinaster* (Sol).—Pino negral.

*Pinus Pinea* (L).—Pino piñonera.

*Pinus Pinsapo* (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.

*Pinus Sylvestris* (L).—Pino albar.

*Pinus uncinata* (Ram).—Pino negro.

### Robles.

*Quercus Cerris* (L).—Roble rebollo.

*Quercus humilis* (Lam).—Roble enano.

*Quercus lasitánica* (Lam).—Roble quejigo.

*Quercus pedunculata* (Willd).—Roble comun.

*Quercus pubescens* (Willd).—Roble tócio.

*Quercus Robur* (Willd).—Roble comun.

*Quercus Sesiliflora* (Smith).—Roble comun.

*Quercus Tozza* (Bosc).—Matas de roble.

### Hayas.

*Fagus Silvática* (L).—Haya.

7.ª Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdiccion se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de febrero.)

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.